

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 5 de agosto de 2021

Radicado No. 2006-00332-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la providencia de fecha 20 de enero de 2021, mediante la cual, entre otras cosas, se negó la petición de condena en costas.

II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente la revocatoria parcial del auto cuestionado y en su lugar se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Argumentó que si bien es cierto en la sentencia se omitió hacer la condena en costas, también lo es que es un deber del Juez realizarla, situación que consideró como un error por omisión, el cual se puede corregirse con el artículo 286 del C. G. del P.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte de entrada que el recurso no tiene vocación de prosperidad, pues la providencia no adolece del yerro que le enrostra el recurrente; pues al margen de la normatividad que regula la materia, es evidente que la decisión guarda simetría con lo dispuesto por el legislador.

En efecto, contrario a lo manifestado por el recurrente, no es posible dar aplicación al canon 286 del C. G. del P., por cuanto en la providencia de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 672) no se presenta omisión, cambio de palabras o alteración de estas, pues debe tenerse en cuenta que no hubo pronunciamiento sobre condena en costas procesales, es decir, no se trata sólo de una palabra sino de una declaración.

Ahora, no se discute que es deber del Juez realizar la respectiva condena, sin embargo, no es aceptable que la providencia objeto de reproche se haya proferido el 10 diciembre de 2019 y sólo hasta el 14 diciembre de 2020, el apoderado hubiera advertido la ausencia de la condena, en tanto que dejó transcurrir más de un año para solicitar la condena en cita, es decir, dejó vencer el término dispuesto en el artículo 287 *ibídem*.

Por otro lado, se negará la concesión del recurso de alzada, por improcedente, como quiera que el auto atacado no es susceptible del mismo y no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G. del P.

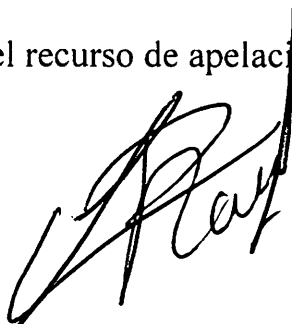
Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

IV. RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ